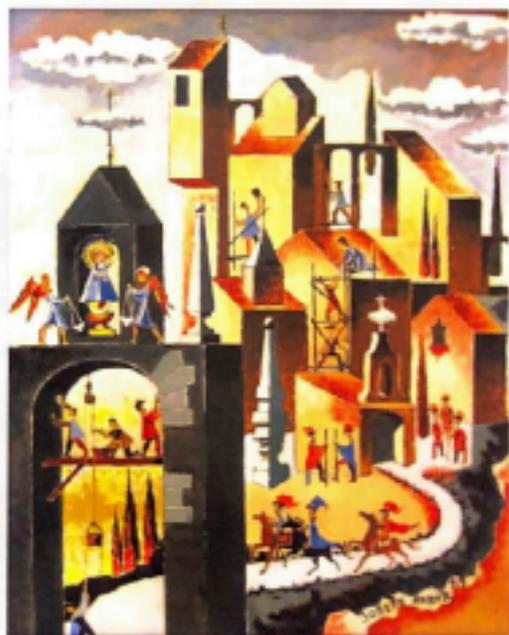


Manuel Rebollo Puig
(Director)

LA REGULACIÓN ECONÓMICA. EN ESPECIAL, LA REGULACIÓN BANCARIA

Actas del IX Congreso Hispano-Luso
de Derecho Administrativo



UNIVERSIDAD DE CORDOBA



iustel

LA REGULACIÓN ECONÓMICA. EN ESPECIAL,
LA REGULACIÓN BANCARIA

Actas del IX Congreso Hispano-Luso
de Derecho Administrativo

MANUEL REBOLLO PUIG

(Director)

**LA REGULACIÓN ECONÓMICA.
EN ESPECIAL,
LA REGULACIÓN BANCARIA**

**Actas del IX Congreso Hispano-Luso
de Derecho Administrativo**



UNIVERSIDAD DE CORDOBA



iustel

La regulación económica como materia del nuevo derecho administrativo

Suzana Tavares da Silva
Professora Auxiliar
Universidade de Coimbra

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA REGULACIÓN ECONÓMICA COMO MATERIA DEL NUEVO DERECHO ADMINISTRATIVO: 1. *El nuevo derecho administrativo*. 2. *Caracterización de la regulación económica*. 3. *Regulación económica y garantía del bienestar social: nuevos instrumentos de derecho administrativo, tributario y financiero*.—III. CONCLUSIONES.—IV. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN: La modificación del modelo económico ha dejado el Estado atrapado en la *red de la internormatividad global*. En este entorno, la regulación económica, más que un poder o una tarea administrativa caracterizada por una gran *discrecionalidade*, se presenta como una actividad de *governance* de los sectores económicos. Los intentos de afirmación de la ley estadual en este dominio terminan siendo neutralizados por instancias judiciales supranacionales o por decisiones judiciales que se rinden a la *judicial dialogue*, lo que demuestra claramente que el control de la regulación económica no se ajusta al método jurídico tradicional. La progresiva superación de los modelos de regulación económica y de regulación social a través de la *smart regulation*, que se presenta como una *tercera vía regulatoria*, permite superar los problemas de la (in)eficiencia de la primera y de la insostenibilidad de la segunda. En este nuevo marco regulatorio se procuran erigir *standards* de comportamiento para los regulados, a la vez que se definen regímenes de garantía de los consumidores de servicios en el mercado.

I. Introducción

La *regulación económica* se presenta como la actividad desarrollada por entidades del poder público en el ámbito de los servicios que antes se incluían en el universo de los servicios públicos y que hoy, tras el triunfo en el orden jurídico global del modelo económico de la liberalización y la competencia, son asignados por empresas (públicas o privadas) que compiten entre sí en mercados abiertos, sometidas no solo a reglas estatales sino también a reglas europeas, internacionales e incluso a *standards* impuestos por la *global administrative law*. Por lo tanto, regular la actividad de estas empresas constituye así una tarea compleja y de difícil determinación universal, atenta la diversidad de instru-

mentos que utiliza y el tipo de intervención que puede asumir en cada sector económico.

Por todo ello, no es posible establecer una disciplina legal para la *regulación económica* al igual que se establece para otras actividades administrativas como la gestión del suelo. Y aquí situamos nosotros la primera contrariedad de la regulación: la incapacidad del sistema jurídico tradicional caracterizador de los modelos continentales de derecho administrativo en incorporar la actividad reguladora. Se han discutido problemas como el de la legitimidad de los reguladores, de la necesidad de independencia de los reguladores para obviar a los fenómenos de captura de renta de los regulados, de los mecanismos para impedir la captura de los reguladores por los regulados. Pero poco se ha discutido sobre la naturaleza jurídica de la actividad reguladora en sí, independiente de quien la ejecutara, porque se aceptaba de un modo general que estaríamos ante un nuevo núcleo de actividad administrativa resultante del cambio del modelo económico. Y eso es lo que proponemos nosotros en este breve ensayo: demostrar que la regulación no constituye una actividad que pueda ser conducida a una tarea administrativa si nos localizamos aún en el modelo tradicional de comprensión del derecho administrativo.

II. La regulación económica como materia del nuevo derecho administrativo

Como intentaremos explicar e ilustrar, la regulación económica se encuadra en la dogmática típica del *nuevo derecho administrativo*, esa corriente jurídico-dogmática que los alemanes vienen desarrollando al mismo tiempo que intentan capturar jurídicamente los nuevos *cánones* de la actividad administrativa ante los retos lanzados por la internacionalización y la europeización de las políticas públicas.

1. El nuevo derecho administrativo

El *nuevo derecho administrativo* busca la definición de la actividad o poder administrativo en el nuevo anclaje del derecho público. Utilizando un lenguaje simple y resumido, podremos decir que se trata de reconstruir la dogmática del derecho administrativo en el siglo XXI por causa de la percepción de los efectos causados por la globalización económica, de las «aperturas de los textos constitucionales», de la difusión de organismos internacionales a los cuales se han confiado tareas de gobierno global de cuestiones económicas y financieras y de la revelación a diversos niveles de derechos fundamentales y de correspondientes tribunales a los que se confió la misión de «guardianes de esos derechos». Tras la enumeración de todos estos fenómenos, que ni siquiera agotan

la lista de cambios en el derecho público actual, resulta casi natural decir que el derecho administrativo no puede continuar a hacer uso de los mismos *cánones* que utilizaba en el siglo XX, cuando la preocupación de los Estados se fijaba en la promoción del bienestar de los ciudadanos y para eso se engrosaban los *servicios públicos*, dirigidos y prestados directamente por entidades públicas, con o sin substrato empresarial, o por concesionarios que actuaban bajo las reglas impuestas por los poderes públicos.

El siglo XXI se caracteriza por dos notas esenciales: el cambio del modelo en la política de desarrollo económico, que basada en la teoría económica de Baumol de los mercados contestables, acaba reenviando al mercado un gran número de actividades económicas que el Estado venía asegurando (directa o indirectamente) en régimen de exclusividad; y la internacionalización y europeización de las políticas económicas, que transforman a los gobiernos en agentes de implementación de políticas cuyas líneas de estrategia son firmadas según esquemas negociales a una escala supranacional e internacional, pero cuya ejecución se devuelve a los Estados con una amplia margen de libertad de actuación a pesar del intenso control de los resultados finales.

Constreñido por estas dos modificaciones de entorno global, los Estados han sido obligados a emprender diversos cambios para poder contar con estructuras de decisión más ajustadas a un modelo más dinámico de gobernanación. Y aquí surgen los fenómenos de razonamiento de las estructuras burocráticas, bautizados globalmente como el *new public management*, en los que podemos incluir también la modificación de régimen del empleo público hacia el contrato de trabajo. Pero más importante que anotar los cambios registrados en cada dominio, es señalar que el poder administrativo se transmuta, dejando su papel de «ejecutor» de la voluntad general expresada en las leyes democráticamente dictadas, y reivindicándose un *poder de dirección o comando* (*Steuerung*, en el vocablo alemán). En otras palabras: el poder administrativo pierde el tono imperialista que alcanzara en el Estado Social, dominando casi todas las áreas de la actuación económica al operar, mediante habilitación legal, como ejecutor del proyecto político-económico contemplado en el texto constitucional, y reaparece como *poder de dirección* que «gobierna» la implementación de políticas, numerosas de nivel internacional y europeo, dirigiendo los agentes económicos que actúan en mercados regulados, muchas veces sin necesidad de hacer uso siquiera de poderes de autoridad.

La definición del *poder administrativo como poder de dirección* se encuentra estudiada de forma desarrollada en los trabajos de los autores alemanes, fundamentalmente en los de *Schmidt-Assmann* y *Vosskuhle*, y de ellos destacamos tres notas elementales: 1) la «racionalización de la política y de los actos políticos»; 2) la prominencia de la *governance*; 3) la diversificación de los mecanismos de control de los *outputs*. Veamos por separado a que se refiere cada una de estas notas.

La *racionalización de la política* es una consecuencia directa de la desvinculación legal de la actividad administrativa en este nuevo modelo. La *ley* (el canon legal) es suplantada a nivel político por la definición en abstracto de designios estratégicos (ex. disminución en 20% de las emisiones) y a nivel de habilitación de actuaciones por un esquema dinámico, en el cual no hay delegación de poderes a los agentes (públicos o privados) puesto que cabe a ellos arrogarse esos poderes en el seno de la red internormativa (por ejemplo, la regulación del mercado de residuos se basa en las propuestas presentadas por los interesados, que estos podrán o no dinamizar si la entidad reguladora considera que son o no son adecuadas a garantizar el resultado final preconizado en los designios estratégicos). Al hablar de racionalización de la política no hablamos de un control material de las opciones estratégicas, ni a un control de constitucionalidad de los actos practicados por los órganos superiores del Estado que ejecuten directamente las normas constitucionales, sino de la necesidad de verificar si la programación de la acción establecida por las entidades públicas corresponde a una *solución eficiente* (análisis coste-beneficio) y *eficaz* (factibilidad y aceptabilidad), lo que presupone una justificativa previa (al igual que pasa con la legislación europea, incluso con los reglamentos europeos), una monitorización de la acción (*controlling*) complementada con una evaluación final (*responsividad*), en la que debemos incluir, siempre que sea posible, el grado de satisfacción de los destinatarios.

La *prevalencia de la governance* significa que la actuación de las entidades administrativas se presenta hoy como una actuación intra-, multi-, inter-, transdisciplinar y reflexiva, lo que presupone que el modelo de actuación no puede yacer sobre una estructura organizativa como la que caracteriza la organización administrativa tradicional. Es necesario que la actuación de las entidades administrativas públicas se transmute hacia una estructura de diálogo en red. Esto significa que el nuevo derecho administrativo exige comunicación rápida y eficiente entre órganos y entidades del poder público —administración de comunicación, principio de la cooperación leal interadministrativa y de la buena administración— al mismo tiempo que reclama decisiones operativas, que incluyan en su proceso de formación todos los elementos legitimadores y de ponderación necesarios a su pronta realización, independientemente de quien se arroge el poder para ejecutarlas.

En tercer lugar, al consustanciar decisiones que vienen de un esquema legitimador de tarea/poder/ejecución en lo cual participan público y privado bajo principios y reglas de un ordenamiento jurídico multinivel, lo más temible no son los poderes que el público ejerce directamente basado en la legitimidad fundada en la necesidad de dar prevalencia al interés general, porque ese poder se controla según el método tradicional (órdenes, reglamentos, prohibiciones), lo más alarmante (y la novedad) son los poderes que las entida-

des públicas ejercen según un modelo de «jerarquía plana», lo que significa un poder subrepticio de influencia sobre los *players* de los diversos sectores de actividad a partir de dentro de esos sectores (por ejemplo, empresas de mano pública que operan según precios muy competitivos o que adoptan prácticas ambientales que les permiten obtener ventajas económicas): a esto se llama *Estado incentivador*, cuya actuación es más eficaz que la del Estado regulador y al mismo tiempo más difícil de controlar por los órganos de supervisión de los mercados o de fiscalización de políticas.

Por último, un apunte para los que critican y para los que cuestionan la *legitimidad del nuevo derecho administrativo* frente a las exigencias del principio democrático, que desde siempre fundamentaron la subordinación del poder administrativo al principio de la legalidad. Según los defensores de este nuevo modelo, a cuyo estudio también nos hemos estado dedicando en los últimos tiempos, la respuesta se basa en tres evidencias que muestran que este poder, a pesar de no legitimarse por vía legislativa, ya que en muchas situaciones prescinde (no puede esperar) de una ley formal habilitante en el plan nacional —pero eso no significa que no tenga un referente político-legislativo en cualquier nivel— se legitima por su contenido y por el procedimiento de formación de sus decisiones. En efecto, la motivación de la decisión no se limita en este poder a justificarse por la voluntad expresada por una mayoría representativa de la voluntad popular y sí por la adecuación y la eficiencia de su contenido (hay un ganano de calidad frente al modelo tradicional) a la producción de los *outputs* fijados por las opciones político-estratégicas. Además, esa decisión tendrá que respetar en su formación un procedimiento complejo (más exigente que el procedimiento administrativo actual), en el cual se exige una participación informada de los interesados (principio de la transparencia) y la ponderación de las aportaciones que traigan por parte de las entidades que deciden, a lo que se suma la repartición del poder de decisión por diversos niveles cuando se trate de decisiones con efectos transnacionales. Y la legitimidad de estas actuaciones no se agota en el momento en que son producidas, quedando su contenido sujeto a un poder de gestión (armonizado con el principio de la protección de la confianza legítima) en función de los resultados que se alcancen en las diversas fases de control.

2. Caracterización de la regulación económica

La *regulación económica* surge como respuesta de las entidades públicas a fin de garantizar el buen funcionamiento de los mercados, sobre todo en sectores económicos que antes se situaban en una esfera de tareas públicas ejercidas bajo régimen de servicio público y derechos exclusivos. Estos sectores recién llegados al mercado necesitaban de un intenso esfuerzo regulador que garantizase no solo el buen funcionamiento de estos mercados sino en muchos casos

también la propia emergencia del mercado. Es decir, la regulación económica en mercados que suceden a monopolios fiscales presupone un control de los operadores para que respeten las reglas del mercado a lo que debemos sumar una actividad reguladora previa que consiste en «generar por vía de la reglamentación administrativa el propio mercado». Una realidad bien visible en los sectores económicos que dependen de infraestructuras de red, como ocurre en el caso de la electricidad y del gas. En estos, la simple apertura del sector a la iniciativa económica privada no genera competencia entre operadores, y por eso hay que complementar la regulación de vigilancia con lo que designamos como *regulación de dirección*.

Al *regulador económico de dirección* se atribuyen poderes de gobierno del sector, lo que puede terminar siendo un problema jurídico para el sistema tradicional del derecho público si ese regulador es una entidad administrativa independiente y no un departamento del gobierno político. En efecto, al regulador le han encargado, entre otras cosas, anular el poder de mercado del operador histórico por intermedio de la generalización de la información relevante a todos los interesados (*regulación de las asimetrías informativas*), que ponga término a los derechos exclusivos o posiciones económicas de ventaja (*regulación económica en sentido estricto*), que limite la capacidad económica o patrimonial de los operadores a niveles coadunados con el mercado relevante donde operan (*regulación de activos o de capital*).

Con respecto a la imposición de límites a la propiedad de activos por parte de los operadores económicos se plantean problemas muy interesantes como el de la reserva de ley en materia de regulación de derechos fundamentales: ¿deberemos hablar de una función social de la propiedad también en materia de regulación? ¿Y esa función social impondrá solamente una limitación de la utilización de esos bienes o también una privación de su titularidad? La cuestión ha sido muy discutida en Europa en materia de titularidad de redes energéticas y ha triunfado (por ahora) la interpretación más garantizadora de la protección del derecho de propiedad. Pero es importante señalar la argumentación de las entidades europeas que reclamaban la aplicación del *standard europeo* de protección del derecho de propiedad en esta materia, afirmando que representa la protección máxima posible en el entorno del modelo de economía de mercado regulada. Será un problema interesante para seguir acompañando si este tercer paquete europeo de regulación de sectores energéticos no produce resultados satisfactorios y la Comisión Europea vuelve a insistir en la obligatoriedad de venta de las redes por las empresas operadoras. El tema se planteará ante el Tribunal Europeo y los Tribunales Constitucionales de los Estados-miembros y podremos verificar en concreto si el constitucionalismo multinivel no producirá una protección menos intensa del derecho de propiedad, revelando un triunfo de la regulación de dirección.

Otro dominio donde la regulación económica se desvela como manifestación del nuevo derecho administrativo es en acceso al mercado: las autorizaciones administrativas para acceder al mercado. En este dominio hay que hacer una distinción entre el poder reservado al regulador para poder fundamentar una recusa de acceso al mercado como instrumento de regulación política o económica del mercado [por ejemplo, el art. 6.º/1.a) del Decreto-ley n.º 172/2006, lo cual permite rechazar un pedido de autorización para un nuevo centro productor de energía eléctrica con el fundamento de que no contribuye para los designios de la política energética delineada por el Gobierno], un poder cuyo control es determinado por la interpretación normativa según las libertades económicas europeas; y el poder que los Estados se pueden reservar para impedir que los actos administrativos transnacionales produzcan sus efectos inmediatos (*principio del mutuo reconocimiento*) como sucede en la instalación de dependencias financieras en otros Estados-miembros diferentes del país de domicilio, o con los títulos de transporte.

A estos aspectos económicos hay que añadir aún los aspectos técnicos que reclaman la especialización de los reguladores. Sin embargo, más importante parece ser hoy la cooperación interadministrativa de reguladores y la institución de agencias reguladoras de nivel superior (europeo e internacional) para poder ejercer con seguridad los poderes de regulación en el dominio técnico. Hablamos, por ejemplo, de la anunciada institución de agencias de regulación del sistema financiero, que no son novedad si las comparamos con la agencia europea de reguladores energéticos o con la agencia europea de seguridad marítima. Aún en materia de *cooperación regulatoria* señalamos la misión de la Red Europea de Operadores de la Red de Transmisión (y su homóloga en la red del gas), para la eliminación de barreras técnicas a las grandes redes trans-europeas, así como la cooperación que se establece entre los reguladores económicos, los operadores de mercados energéticos y los reguladores de mercados financieros para controlar el mercado de productos derivados en el sector energético. Todas estas materias se basan en el diálogo entre entidades públicas y no en un esquema de jerarquía de normas y de ejercicio de poderes públicos.

Como último apunte, la regulación económica se ocupa también, por supuesto, de la regulación económico-financiera de los mercados, fijando precios y tarifas. Una actividad que responde a dos designios complementarios: la promoción de la eficiencia de los operadores en el mercado y la garantía del acceso universal a los productos y servicios. Con respecto al primer propósito —la fijación de precios o tarifas—, se trata muchas veces de aplicar reglas de eficiencia para guiar la actividad de los operadores (nos referimos a los sistemas de *price cap regulation*). Sin embargo, este mecanismo de búsqueda de la eficiencia termina muchas veces produciendo resultados dañosos para el sector

económico, disminuyendo el afán inversor de los operadores, incluso induciendo desinversiones fatales (fallos de la regulación). Y en lo que toca al segundo propósito, las conclusiones son igualmente desastrosas, enseñándonos que muchas veces no es posible alcanzar el resultado deseado porque el valor fijado no corresponde al nivel de renta disponible de los usuarios o porque para que eso sea posible habría que bajar sustancialmente la calidad de los servicios. Así, los autores proponen que la regulación económica en sentido estricto sea gradualmente sustituida por un esquema de *smart regulation*, que consiste básicamente en hacer que el precio del servicio resulte no solo de las condiciones económicas y financieras que los operadores proponen, sino también de las informaciones que las comisiones de usuarios y consumidores proporcionen, de modo que el regulador pueda no solo evitar los tradicionales fallos de regulación sino también evitar otros fenómenos como la «miopía de los usuarios».

En suma, la regulación económica corresponde hoy día a una tarea muy compleja y variada, y los órganos públicos a los cuales se confía una misión regulatoria ejercen diferentes tipos de poderes con una larga libertad en relación o incluso más allá de los cánones legales, lo que presenta serios problemas jurídicos si intentamos interpretar esta actividad en el ámbito del derecho administrativo tradicional. Problemas que sin embargo desaparecen si localizamos, como creemos ser lo más acertado, este poder dentro de la dinámica del *nuevo derecho administrativo*.

3. *Regulación económica y garantía del bienestar social: nuevos instrumentos de derecho administrativo, tributario y financiero*

Nuestra breve reflexión solo queda completa si hacemos referencia a dos problemas nucleares de la regulación económica en sectores que abarcan servicios públicos esenciales: ¿cómo garantizar el bienestar de los ciudadanos si la regulación económica del mercado no permite que todos puedan pagar el precio del servicio esencial? ¿Cómo se reintegran los daños causados por los fallos de la regulación?

La primera cuestión demanda una respuesta rápida y creativa del poder político. Europa prohíbe subvenciones públicas a las empresas, considerando que estas afectan a la competencia y así impiden el mercado de producir sus resultados. El sector eléctrico, con sus interminables déficits tarifarios, demuestra claramente que el precio de la energía eléctrica para los utilizadores domésticos aún está muy distante de un valor que la mayoría de ellos podrá soportar. Podríamos incluso argumentar que la incapacidad financiera de estos usuarios se debería imputar a su comportamiento incauto, que durante estos años no se han informado sobre el coste de la generación eléctrica, creyendo

que se trataba de un bien público y de un problema del Estado. Pero esta apelación a la responsabilidad individual y social no soluciona a corto plazo el problema del mercado, ya que este tiene que crecer y liberarse del comercializador a tarifa regulada.

Tan poco propugnamos la solución prevista en el tercer paquete europeo, que consiste en tratar este problema bajo la denominación de *pobreza energética* y enviarlo para ser solucionado en el ámbito de las políticas sociales de la seguridad social. Rechazamos este punto de vista porque creemos que no se trata de una materia de exclusión social, sino de un cambio de modelo económico relacionado con la prestación de un servicio esencial, el cual el Estado debe saber solucionar de acuerdo con los principios y los cuadros informadores de la *Daseinvorsorge* o del *service public*. Así, una solución posible sería, en nuestra opinión, la institución de un Fondo financiero que posibilite la transferencia de renta —un esquema de financiamiento intrasistémico— entre los usuarios del sector energético, lo que significaría, por ejemplo, la institución de un tributo que gravara los «clientes energívoros» (los grandes consumidores en cada nivel de potencia) para con este dinero soportar los costes de la garantía de un consumo mínimo bajo precios ajustados a la renta personal de aquellos que comprobablemente no tienen capacidad económica de soportar el precio del mercado, pero sin ningún tipo de exención (principio de la responsabilidad). En Portugal se va a instalar pronto un sistema de compensación semejante para la sostenibilidad de las energías renovables, soportando financieramente la diferencia tarifaria de estas energías con los ingresos recaudados en el mercado de emisiones.

La segunda cuestión, acerca de la garantía de los fallos de la regulación, es igualmente importante y en nuestra opinión es un dominio más donde es posible observar la integración de la regulación económica en el modelo del nuevo derecho administrativo. Lo que planteamos aquí es el problema de la responsabilidad del regulador: si consideramos que se trata de una actividad administrativa aplicaremos el régimen jurídico de la responsabilidad patrimonial del Estado (en este caso de la administración); pero si consideramos que se trata de una actividad que antes corresponde a un poder de *governance* localizado en el *nuevo derecho administrativo* tendremos que solucionar el problema de la responsabilidad patrimonial por otra vía. En efecto, lo que la realidad nos viene enseñando tras la crisis financiera del 2008 es la dificultad de determinar una responsabilidad de los reguladores, sea por *déficit de regulación* sea por *mala regulación*. Pero lo que también ha demostrado esa misma realidad es la enorme injusticia que se genera para los contribuyentes si son ellos los llamados a hacerse cargo de las responsabilidades. De este modo, nos parece que una posible respuesta es la que ha sido adelantada por el sector financiero, más precisamente por los esquemas de seguro obligatorio gestionados por el Fondo de Garan-

tía de los Depósitos Bancarios y por el mecanismo que en Portugal se denomina Sistema de Garantía a los Inversores que obliga a los regulados a crear un fondo, gestionado públicamente, que servirá para hacerse cargo de algunas responsabilidades emergentes de las situaciones dañosas que se verifiquen, a pesar de la vigilancia de las autoridades reguladoras, sin que sea posible determinar los responsables.

III. Conclusiones

La regulación económica es un instituto jurídico reciente en nuestros sistemas jurídicos, la cual tiene su origen en los sistemas anglosajón y americano, pero que sufre algunas adaptaciones en su aplicación en los sistemas continentales europeos. Después de una fase inicial de adaptación a este fenómeno y una vez ganada la batalla de firmar su legitimidad al lado del poder democrático directamente sufragado. Los problemas jurídicos que suscita hoy día están sobre todo relacionados con los nuevos institutos jurídicos que utiliza y con la amplitud de poder que los reguladores reclaman, intentando libertarse lo más posible del juego del legislador.

Además, la regulación económica y los reguladores económicos operan en mercados que no conocen fronteras territoriales. Por el contrario, los problemas que son llamados a solucionar son comunes a otros países y reclaman medidas armonizadas al nivel europeo o internacional. A esto hay que añadir igualmente que las bases técnicas en las que los mercados se apoyan están muy dependientes de las novedades tecnológicas (resultantes de la investigación a nivel global) y de los estudios científicos que hoy son coordinados por organizaciones internacionales. Por eso una parte de las políticas que son implementadas por vía de la regulación económica dependen de lo que venga a ser definido por las políticas internacionales, según los avances científicos y tecnológicos. En suma, la regulación económica es un poder público que se ejerce bajo el jugo de diversos poderes y vinculaciones multinivel, lo que obliga a que tenga que buscar nuevos cánones jurídicos, y nosotros creemos que se siente muy a gusto bajo los que se están desvelando ante la conformación de la *governance* en el *nuevo derecho administrativo*.

IV. Bibliografía

Para la elaboración de este texto nos hemos beneficiado de la lectura de las siguientes obras:

- ARINO ORTIZ, Gaspar (2004), *Principios de derecho público económico*, Comares, Granada.
 BELLANTUONO, Giuseppe (2009), *Contratti e regolazione nei mercati dell'energia*, Il Mulino, Bologna.

- CASSESE, Sabino (2009), *Il diritto globale*, Einaudi, Torino.
 DIAS GARCIA, Maria da Glória (2009), *Direito das políticas Públicas*, Almedina, Coimbra.
 EIFERT, Martin (2006), «Regulierungsstrategien», HOFFMANN-RIEM, SCHMIDT-ASSMANN y VOSSKUHLE, *Grundlagen des Verwaltungsrechts I*, Beck, München, pp. 1237 y ss.
 FRANZIUS (2009), *Gewährleistung im Recht*, Mohr Siebeck, Tübingen.
 KAHL, Wolfgang (2009), «Begriff, Funktionen und Konzepte von Kontrolle», HOFFMANN-RIEM, SCHMIDT-ASSMANN y VOSSKUHLE, *Grundlagen des Verwaltungsrechts III*, Beck, München, pp. 427 y ss.
 KNAUFF, Matthias (2004), *Der Gewährleistungsstaat: reform der Daseinsvorsorge*, Duncker & Humblot, Berlin.
 — (2010), *Der Regelungsverbund: Recht und Soft Law im Mehrebenensystem*, Mohr Siebeck, Tübingen.
 MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.) (2009), *Derecho de la Regulación Económica*, Iustel, Madrid.
 SCHMIDT-ASSMANN Eberhard (2006), *Das allgemeine Verwaltungsrecht als Ordnungsidee*, 2.ª ed., Springer, Heidelberg.
 TAVARES DA SILVA, Suzana (2010), *Um novo direito administrativo?*, Imprensa da Universidade de Coimbra.
 TORCHIA, Luisa (2009), *Introduzione al provvedimento amministrativo transnazionale nel diritto europeo*, Giappichelli, Torino.
 TRUTE, Hans-Heinrich (2006), «Die demokratische Legitimation der Verwaltung», HOFFMANN-RIEM, SCHMIDT-ASSMANN y VOSSKUHLE, *Grundlagen des Verwaltungsrechts I*, Beck, München, pp. 307 y ss.
 VOSSKUHLE, Andreas (2006), «Neue Verwaltungswissenschaften», HOFFMANN-RIEM, SCHMIDT-ASSMANN y VOSSKUHLE, *Grundlagen des Verwaltungsrechts I*, Beck, München, pp. 1 y ss.